

008635

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ

MERLÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO OAXACA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29, apartado 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día en que se actúa, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes al rubro indicados; el suscrito actuario NOTIFICA DE MANERA ELECTRÓNICA con copia certificada de la determinación judicial en archivo digital al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para lo cual se adjunta la citada determinación judicial en su representación impresa firmada electrónicamente. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE. -

ACTUARIO

JORGE DE DIOS TRONCO MURILLO



SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

El actor impugna la sentencia de quince de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente RA/38/2024, que, entre otras cuestiones, revocó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.⁵

En el citado acuerdo, la autoridad administrativa electoral local determinó registrar de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postulada por los partidos políticos PVEM, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente el registro del hoy actor como candidato a la primera concejalía de la planilla postulada por el PVEM, en el municipio de Villa de Etla, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto	4
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Tercero interesado	9

⁴ En adelante se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

⁵ En adelante podrá señalar como Instituto Electoral local, autoridad administrativa electoral local o por sus siglas IEEPCO.



ellas, la del hoy actor.

4. Aprobación de registro. El treinta de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 en el que aprobó diversos registros supletorios como candidatos, entre otros, el correspondiente a Miguel Ángel Martínez Merlín para el cargo de primer concejal propietario del municipio de Villa de Etna.

5. Medio de impugnación local. El tres de mayo, el partido político Fuerza por México Oaxaca, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral local, promovió recurso de apelación a fin de controvertir la determinación anterior, el cual quedó radicado en la clave de expediente RA/38/2024 del índice del Tribunal local.

6. Sentencia impugnada. El quince de mayo, el Tribunal responsable, emitió sentencia en el recurso de apelación antes referido, en la cual revocó el registro otorgado al hoy actor, al considerar que era inelegible por haber incumplido el requisito de renunciar a la militancia de MORENA antes de la mitad de su mandato para poder ser candidato por la vía de la reelección como primer concejal de Villa de Etna, Oaxaca, por un instituto político diverso.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. El dieciséis y diecinueve de mayo, inconforme con la resolución previa, el actor presentó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

Etla, únicamente como simpatizante del partido, puesto que nunca firmó ningún formato de afiliación, desconociendo ser militante del MORENA.

51. De igual forma, el actor expresa que desde el inicio de su mandato como presidente municipal estuvo al servicio del pueblo en general atendiendo a los servicios municipales sin distinción de cualquier partido político, siendo que el partido MORENA ya no lo tomó en cuenta para la selección interna para elegir a sus candidatos el veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

52. Además, refiere que se pierde de vista que se debe dar preponderancia al principio de autodeterminación de los partidos políticos y las reglas internas que en cada caso existe, tal como la posibilidad de que una persona no militante o que sea simpatizante si pueda postularse.

53. Finalmente, en su escrito de ampliación, el actor manifiesta que el Tribunal local tampoco advirtió que su postulación por parte del PVEM atendió al cumplimiento de una acción afirmativa a favor de las personas adultas mayores; aunado a que se pasó por alto que también es persona indígena y que la medida adoptada por el partido citado atendía a dotar de representación a un grupo en situación de vulnerabilidad.

B. Metodología de estudio

54. Por cuestión de método, los agravios formulados por el

SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

promovente serán analizados de manera conjunta, pues la totalidad de sus argumentos están encaminados a evidenciar un incorrecto análisis por parte de la autoridad responsable en cuanto a su supuesta militancia con MORENA.

55. Lo anterior, sin que tal forma de proceder le deprejuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁶

C. Consideraciones del Tribunal local

56. El Tribunal responsable señaló que los motivos de inconformidad de la parte actora –Fuerza por México Oaxaca– radicaban, esencialmente, en una supuesta violación al principio de legalidad, objetividad y certeza, pues a su decir el Instituto Electoral local no realizó una debida valoración del material probatorio ya que no tomó en cuenta que Miguel Ángel Martínez Merlín no renunció a la militancia MORENA antes de la mitad de su mandato, ya que quería contender por la vía de la reelección.

57. Respecto a ello, el Tribunal local razonó que de las constancias que obraban en el expediente se acreditaba que

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

la Constitución Política del Estado de Oaxaca,²⁰ los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. Asimismo, dichos servidores públicos podrán ser reelectos con las condiciones que se establecen en el artículo 29 de la propia normativa.

84. En ese tenor, el precepto normativo antes mencionado señala que la reelección podrá ser para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; y la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la **mitad de su mandato**.

85. Disposiciones normativas que, en esencia, son replicadas tanto por el artículo 20 párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca,²¹ como por el artículo 8, párrafo 2, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

²⁰ En adelante se podrá citar con Constitución local.

²¹ En adelante se podrá citar como Ley electoral local.

SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. También, en dicho precepto constitucional se dispone **que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.**

89. De igual manera, en el artículo 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos se establece que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos **políticos, afiliarse libre e individualmente.**

90. Así, en el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de dicha ley se define a los **afiliados o militantes** como aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registren libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna,** independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

91. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la afiliación es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la **prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos,** que no sólo comprende la potestad de formar partidos políticos; **sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos,** con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, criterio recogido en la jurisprudencia 24/2002, de rubro: **"DERECHO DE AFILIACIÓN EN**

SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

95. Por su parte el artículo 4 BIS, del mismo estatuto prevé que podrán afiliarse al partido, los ciudadanos mexicanos que **así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial** para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; **cada persona firmara el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.**

96. Asimismo, se establece que el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero se constituye con las afiliaciones de los protagonistas del cambio verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación **está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.**

97. En concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Reglamento de afiliación de MORENA, dispone que la afiliación se llevará a cabo en un formato impreso que deberá ser aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, que contendrá, entre otros requisitos, la firma del solicitante.

98. Con base en los parámetros expuestos, en MORENA, **el aludido formato de afiliación constituye el elemento idóneo para poder acreditar fehacientemente si una persona es o no afiliado de dicho partido.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos

99. Es importante destacar que, en sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el INE aprobó el acuerdo INE/CG640/2022,²⁴ por el que se emiten los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales.

100. En el referido acuerdo, se estableció que se busca establecer la implementación del procedimiento para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, concluyendo que se debía integrar un solo documento de dichos procesos, en la emisión de los lineamientos respectivos.

101. En ese contexto, se precisó que se regulaba la obtención del comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO) el cual permite²⁵ generar un documento que muestre el resultado de la búsqueda de personas en los padrones de militantes de los partidos políticos y dé certeza respecto del estatus de afiliación; y, entre los beneficios de dicho comprobante, se estableció que **ello permite a la ciudadanía contar con un documento oficial para acreditar si se encuentra o no registrada en el padrón de**

²⁴ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144353/CGex202210-19-ap-2.pdf>

²⁵ Visible a página 34 del citado acuerdo.



conforme a Derecho, pues en el caso, con las documentales remitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, así como del "ACUERDO DE UNIDAD POLÍTICA", son insuficientes para determinar que el actor es militante de MORENA y, por tanto, restringir su posibilidad de participar como candidato por la vía de la reelección.

113. Respecto a lo anterior, es preciso señalar que para afectar un derecho de la ciudadanía como es el de votar o ser votado no basta una simple presunción, pues para poder afectarlo, debe estar plenamente acreditado, lo que en el caso, no se acredita.

114. De los elementos que obran en autos se advierte la solicitud que realizó el representante del partido Fuerza por México Oaxaca al presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA donde petición que se le informara si el hoy actor era militante del citado partido político.²⁷

115. A dicha solicitud, el referido presidente se limitó a señalar que, de acuerdo con el padrón de militantes otorgado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y la propia Secretaría de Organización de la Dirigencia Nacional, se advertía la militancia de Miguel Ángel Martínez Merlín, además de señalar que el aludido ciudadano participó con ese carácter en el proceso electoral 2020-2021.

²⁷ Visible a foja 51 del cuaderno accesorio único.



necesario que cumpla con los procedimientos establecidos por los partidos políticos, siendo que en el caso específico de MORENA se prevé que los ciudadanos deben suscribir el **formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional**, constancia que no fue aportada en la presente cadena impugnativa.

120. Por tanto, fue indebido que el Tribunal local considerara que con dichas constancias se advertía la militancia de Miguel Ángel Martínez Merlín como militante de MORENA.

121. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que ante la instancia previa se aportó también como elemento de prueba el CBVO emitido por el Sistema de Verificación expedido por el INE²⁸ donde se advierte que al ingresar en el sistema la clave de elector de Miguel Ángel Martínez Merlín, arroja como resultado que se encuentra con estatus “valido” en el padrón de personas afiliadas al partido político MORENA en Oaxaca con registro vigente y fecha de afiliación el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés.

122. En ese sentido, si bien el Tribunal local no tomó en consideración dicha documental para su análisis, lo cierto es que aun de haberlo hecho no sería elemento suficiente para acreditar la militancia del hoy actor en MORENA.

123. Lo anterior, pues como se precisó previamente, dichas

²⁸ Visible a foja 183 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

constancias del CBVO, **constituyen un documento que permite, en principio, determinar si un ciudadano se encuentra afiliado o no a algún partido político, es decir, con dicha documentación se genera una presunción, en relación a si una persona es o no militante de un partido político,** siendo que, en el caso de Miguel Ángel Martínez Merlín, generaría la presunción de que dicho ciudadano se encuentra afiliado aún partido político.

124. En ese contexto, para poder desvirtuar dicha presunción sería necesario que se aporten los elementos de prueba idóneos para poder acreditar que, en el caso, Miguel Ángel Martínez Merlín es militante de MORENA.²⁹

125. También debe tenerse en cuenta la razón esencial del criterio establecido en la jurisprudencia 1/2015, de rubro: **“SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN”**,³⁰ que señala que la búsqueda de algún ciudadano en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partido Políticos no resulta la manera idónea para acreditar la autenticidad de su afiliación, máxime si a partir de tales datos se pretende restringir un derecho fundamental como lo es el acceder a algún

²⁹ Resulta aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

³⁰ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 30 y 31; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

SX-JDC-496/2024 Y ACUMULADO

quedar acreditado que Miguel Ángel Martínez Merlín haya sido militante de MORENA, ni al momento de su postulación en el proceso electoral 2020-2021, y mucho menos en el actual proceso electoral, es que no se actualiza **la restricción especial de procedencia de la reelección** prevista en el artículo 115 de la Constitución federal; 29, de la Constitución Local, 20, numerales 1 y 2, de la LIPEEO y 8, numerales 1 y 2 de los Lineamientos.

131. Así, no es posible solicitar que renuncie a una militancia que no quedó acreditada para poder ser postulado por otro partido en la elección consecutiva.

132. En ese sentido, cobra relevancia, lo expuesto, en relación a que la Sala Superior ha considerado que la **regla de acceso** a la reelección prevista en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la CPEUM, relativa a la desvinculación del partido o partidos postulantes antes de la mitad del mandato para poder ser postulado al mismo cargo, por un partido político distinto, **no es aplicable a municipales no militantes.**³¹

133. Derivado de lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional fue indebido que el Tribunal local considerara que Miguel Ángel Martínez Merlín, debía separarse de su militancia para poder ser postulado por otro partido en elección consecutiva.

³¹ Al resolver el SUP-REC-322/2021 y acumulados.

Magistrada Presidenta

Nombre:Eva Barrientos Zepeda

Fecha de Firma:29/05/2024 01:36:49 p. m.

Hash:✔ph/hPSVQUdWisiR3KSXA2r7tSkI=

Magistrado

Nombre:Enrique Figueroa Ávila

Fecha de Firma:29/05/2024 01:37:19 p. m.

Hash:✔ImLAJdRj0vPm4Bz5fpHepCK7HDc=

Magistrado

Nombre:José Antonio Troncoso Ávila

Fecha de Firma:29/05/2024 01:43:40 p. m.

Hash:✔TFRwa0FiDZyTRneSKg+fs8gFOQo=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre:Mariana Villegas Herrera

Fecha de Firma:29/05/2024 01:23:57 p. m.

Hash:✔+VSn2xE+98sl89NiallRnNfkCwx=

MARIANA VILLEGAS HERRERA
70.66.66.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.54
15/05/26 18:00:00

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SX_JDC_2024_496_881594_80391.pdf.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	MARIANA VILLEGAS HERRERA	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.0c.5d	Revocación :	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/24 20:42:56 - 29/05/24 14:42:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	73 cb 1a dd 72 43 5b 88 9c 07 2b 83 f4 ad da 81 a2 b6 04 90 03 58 3f bc 91 52 17 4b ad 1d 6f 69 1e f8 76 65 16 13 f6 f0 e2 9d 32 78 97 0c bf 73 85 0c 3c 96 45 f0 89 38 ec 03 c5 09 79 e9 65 dd f5 62 13 2a ea 69 f3 64 84 b9 b2 c5 8c 69 36 88 ce b1 04 39 e4 91 34 07 4b 32 8b 70 07 10 7f ad 75 e8 63 d9 c3 6b ca d9 28 b4 bb 04 03 77 a4 c4 4d 85 63 5c ed f6 a5 50 da 8a 40 9b 3e 98 5e 0a ff d0 4b 80 d2 4e a5 f4 b4 79 5a 05 28 50 37 02 98 b5 3b 28 4c e4 a4 32 c2 a1 be 56 32 64 45 a9 4c 35 7b a3 df 31 ee d0 8a a2 3e c4 ad 02 3d 9a fb 9b 05 cf c3 f8 ea 8d 77 c4 da bc dd 09 16 b5 49 78 38 c8 59 5b 40 93 6c e8 e6 83 8c 29 6d dc 78 0f a6 fe b0 0b 99 1e 25 d0 54 6e 8e 33 bd dc 44 6b 2a e9 e7 13 a2 dc 7f 61 b2 32 7e 65 cd c9 68 7a 89 50 7d 83 93 0d d9 cb 00 11 de fe 68 3e			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	29/05/24 20:42:57 - 29/05/24 14:42:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	29/05/24 20:42:57 - 29/05/24 14:42:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	456149
Datos estampillados:	cc9pOaMvRvIJLmtT7Xy0vAKLGx0=